

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 2016

= = 000523
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las consagradas Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes.

CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES:

Que por Auto N° 00029 del 20 de Enero de 2011, esta Corporación ordenó al Municipio de MALAMBO – Atlántico presentar un claro informe del avance del Plan para la Gestión Integral de residuos sólidos – PGIRS, soportando que todos los proyectos ejecutados deben realizarse según el cronograma plasmado en el PGIRS, o justificar los cambios en el mismo.

Que mediante Auto N° 1224 del 15 de Diciembre de 2012, esta Corporación ordenó una apertura de investigación sancionatoria en contra del municipio de Malambo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que mediante Auto N° 1330 del 31 de Diciembre de 2012, esta Corporación formuló cargos al Municipio de Malambo – Atlántico por posible afectación al medio ambiente sano y por la transgresión de los artículos 8 del Decreto 1505 de 2003 y los artículos 7 y 11 de la resolución 1045 de 2003 por no cumplir de manera reiterada la obligación que le corresponde a los municipios de elaborar y mantener actualizado un Plan municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos Sólidos el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes para su conocimiento, control y seguimiento.

Que mediante radicado No. 4573 del 30 de Mayo de 2013 fueron presentados dentro del término legal para ello los descargos contra el Auto N° 1330 del 31 de Diciembre de 2012.

Que mediante resolución N° 0000973 del 31 de Diciembre de 2015, esta Corporación procedió a sancionar al Municipio de Malambo – Atlántico con una multa equivalente a SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$79.600.421).

Que mediante radicado No. 000257 del 13 de Enero de 2016, MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, obrando en nombre y representación del Municipio de Malambo - Atlántico, presentó ante esta Corporación dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución N° 0000973 del 31 de Diciembre de 2015.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

"(...) Es así como al momento de realizar el PGIRS, se evidenció una baja cobertura con relación a la recolección de los residuos sólidos en algunas partes del casco urbano del municipio de Malambo y de manera informal por parte de carro muleros, sin horarios y frecuencias estipuladas, por lo tanto el PGIRS identificó la necesidad de implementar la prestación del servicio de manera eficiente.

Es por ello que desde el 15 de abril de 2008, en todo el área del municipio y sus corregimientos, en los componentes de barrido de áreas y vías públicas, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en un relleno sanitario debidamente licenciado por la autoridad ambiental competente, se inició la prestación del servicio de aseo con frecuencias diarias e interdiarias en todos estos componentes operativos. Por lo tanto, desde abril del año 2008 el prestador INTERASEO S.A. ESP está realizando el servicio de aseo en todo el municipio como se muestra en el plano anexo.

Siguiendo con el análisis se tiene que, en las consideraciones y decisiones tomadas en los autos mencionados por la CRA en la Resolución objeto de reposición y en las pruebas recolectadas el evaluador no allega ninguna información dada por el SUI – Sistema Único de información – que de acuerdo con la Ley 689 del 2001 se ha convertido en un sistema consolidado Único de información de servicios públicos, asegurando la calidad, integridad y oportunidad de la información, convirtiéndose en la fuente natural para consultas y herramienta clave para el ejercicio de las funciones de Vigilancia y Control no sólo de la Superintendencia de Servicios Públicos sino de los usuarios y de quien la requiera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN 0005232016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El SUI es una herramienta para la planeación, regulación, control y vigilancia y toma de decisiones en el sector de servicios públicos y que recoge, almacena, analiza y publica información reportada a través de Internet de las Empresas de Servicios Públicos.

Es por esto que el Prestador del servicio de Aseo en Malambo dispone todos los datos de su prestación en cada uno de los formularios técnicos y operativos del servicio de aseo y de las actividades enunciadas en el PGIRS.

Es claro entonces, que no puede haber una evaluación objetiva de los presuntos incumplimientos y mucho menos de los valores de la sanción si la CRA no cotejó el cumplimiento de las actividades operativas del Prestador de Malambo vía SUI o no lo requirió dentro de la recolección de pruebas.

(...)

3. De los argumentos para la sanción – sin ninguna prueba de deterioro ambiental en el municipio de Malambo.

Ahora bien, de acuerdo con los considerandos objeto de la presente reposición, la CRA arguye (con una postura que ha sostenido desde el Auto 001330 de 2012), que el incumplimiento de las actividades de ejecución del PGIRS por parte del Municipio de Malambo y la no actualización viola las disposiciones ambientales en especial el artículo 12 del Régimen sancionatorio expuesto en la resolución 1362 de 2007, y sobre el particular vemos que la CRA no toma en cuenta los aspectos mencionados en el PGIRS como base para el cálculo de la afectación ambiental que según la Corporación por el presunto incumplimiento del PGIRS, hubo deterioro de las condiciones ambientales del entorno.

Concomitante se aprecia que No presenta la corporación las pruebas, ni aportó en desarrollo del proceso los resultados de las valoraciones ambientales hechas a los recursos naturales que han sido afectados por el presunto incumplimiento del PGIRS y su actualización.

En los cálculos de la sanción para determinar los valores, la Corporación debe hacer conocer al municipio los valores cuantificados que de acuerdo con el mismo documento de formulación del PGIRS del año 2005 han vulnerado los siguientes aspectos ambientales, expresados de manera textual en el PGIRS:

- *El deterioro de la calidad en la Resolución y Transporte de los residuos Sólidos en Malambo por ausencia de una estructura empresarial.*
- *La deficiencia en la disposición de una estructura empresarial.*
- *La contaminación por inadecuado manejo de residuos sólidos.*
- *El deterioro paisajístico desde el punto de vista de presencia de los municipios por la no prestación del servicio de barrido de áreas públicas.*
- *La presencia de vectores, siendo estos los principales transmisores de enfermedades.*

De lo anterior podemos colegir entonces, que resulta poco razonable la imposición de la sanción pues la sana crítica del contenido y argumentos de la Resolución recurrida, permiten advertir que la CRA hace ausencia objetiva del seguimiento a los derroteros trazados en dicho documento llamándolos FALTAS, cuando por el contrario el Municipio ha convertido la gestión de residuos sólidos en uno de los principales objetivos de la gestión administrativa que responda a la obligación a cargo del Estado de garantizar el servicio público de saneamiento ambiental...”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que para entrar a resolver el recurso de reposición que nos concierne, se hace necesario en primer lugar, considerar las siguientes disposiciones legales, en armonía con el pronunciamiento técnico N° 0000256 del 1 de abril de 2016, emitido por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental, en los siguientes términos:

Barah “(...)Con relación al recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Malambo, esta entidad posterior a su análisis y evaluación así como las apreciaciones técnicas realizadas en el presente concepto técnico, realiza las siguientes consideraciones:

Con relación a:

El numeral 1. **De la estructura del PGIRS Metropolitano Objeto de Seguimiento.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 000523 2016

“POR MEDIO DELA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

De acuerdo con el Auto N° 00029 de 20 enero de 2011, donde se le realizan una serie de requerimientos al municipio de Malambo, los cuales estipulan:

Art1. Requerir al municipio de Malambo para que cumpla de manera inmediata las siguientes obligaciones:

Presentar un claro informe del avance del Plan para la Gestión Integral de residuos Sólidos – PGIRS, soportando todos los proyectos ejecutados deben realizarse según el cronograma plasmado en el PGIRS, o justificar los cambios en el mismo.

En el expediente no se evidencian los informes de avance de los proyectos plasmados en el PGIRS requeridos por esta autoridad, así como tampoco se ha recibido la actualización del documento, el documento que reposa en el expediente corresponde al PGIRS área Metropolitana y corresponde de al año 2005, este documento actualmente se encuentra desactualizado.

En el expediente se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto No. 1330 de 31 de diciembre 2012, le formulan cargos al Municipio por:

- Posible afectación al Medio Ambiente Sano.
- Se vislumbra la Transgresión al Artículo 8 del decreto 1505 de 2003, al no cumplir de manera reiterada la obligación que le corresponde a los municipios de elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de residuos sólidos el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes para su conocimiento, control y seguimiento.

En el marco de la Política Pública para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece la responsabilidad de los municipios colombianos de formular Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, como una medida para garantizar la erradicación de basureros a cielo abierto y estimular el desarrollo de programas y proyectos que mitiguen los impactos ambientales ocasionados por el manejo inadecuado de los residuos sólidos, se evidencia claramente que el Municipio de Malambo incumple esta normatividad ya que si bien es cierto que hay un documento soporte de PGIRS del Municipio, este documento no se encuentra actualizado por lo tanto los proyectos y programas estipulados en el no han sido ejecutados correctamente en su totalidad.

La política para la Gestión Integral de Residuos Sólidos emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece que la responsabilidad de elaborar, implementar y mantener actualizado el PGIRS es de los municipios y distritos. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico establece que el Municipio de Malambo es el único responsable ante esta Autoridad Ambiental de la ejecución y puesta en marcha del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los enunciados que sustentan no los exonera de dicha responsabilidad.

Del Numeral 2. De la Responsabilidad del Municipio de Malambo en el PGIRS Metropolitano.

Para la Corporación Autónoma Regional del Atlántico el único responsable de la formulación, implementación, actualización y seguimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos es el Municipio de Malambo.

Cabe recalcar que los entes Municipales, en este caso el municipio de Malambo es el responsable de la ejecución de su PGIRS, si el municipio cuenta con un PGIRS adoptado y este es Metropolitano, el ente municipal debió revisar y garantizar que este documento cumpliera con la metodología prevista en la Resolución 1045 de 2003, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el expediente No 0810-028, se evidencia que el Municipio de Malambo, no ha dado cumplimiento a la normatividad existente, ya que no ha allegado a esta entidad el documento de actualización del PGIRS, teniendo en cuenta que el término legal para la entrega venció el 20 de Diciembre de 2015.

hahah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No 000523 2016

“POR MEDIO DELA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

En los anexos presentados como argumentos para el recurso de reposición se presenta un Decreto No. 152 del 5 de mayo de 2015, por medio del cual se conforma el grupo coordinador para la formulación del PGIRS, desde la conformación del grupo hasta el día de hoy han transcurrido once (11) meses, y en el expediente no se evidencia documento soporte de la actualización del PGIRS.

Con Respecto al Numeral 3. De los Argumentos para la sanción – Sin Ninguna Prueba de deterioro ambiental en el Municipio de Malambo.

“ Ahora bien, de acuerdo con los considerandos objeto de la presente reposición, la CRA arguye (con una postura que ha sostenido desde el Auto 001330 de 2012), que el incumplimiento de las actividades de ejecución del PGIRS por parte del Municipio de Malambo y la no actualización viola las disposiciones ambientales en especial el artículo 12 del Régimen sancionatorio expuesto en la resolución 1362 de 2007, y sobre el particular vemos que la CRA no toma en cuenta los aspectos mencionados en el PGIRS como base para el cálculo de la afectación ambiental que según la Corporación por el presunto incumplimiento del PGIRS, hubo deterioro de las condiciones ambientales del entorno.

”

Conforme a lo expuesto, se deduce que la falta de un Instrumento de Planificación para el manejo de los Residuos Sólidos genera perjuicios al ambiente y trasgrede las normas constitucionales y ambientales al actuar sin el cumplimiento de dicha normatividad.

Con la expedición del Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009 y la Resolución 1362 de 2007 (por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos) como lo enuncia el Recurrente, es importante tener presente que la multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción, basado en la citada ley, en el Decreto 3678 de 2010 y en la Resolución 2086 de 2010

Para este caso el infractor está incumpliendo con la normatividad ambiental existente, se trata de una **Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo (Potencial de afectación)**. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto

Cuando el Recurrente expone “la corporación debe hacer conocer al municipio los valores cuantificados que de acuerdo con el mismo documento de formulación del PGIRS del año 2005 han vulnerado...” debe saber que la metodología aplicada en la Resolución 2086 del 2010, propone una valoración cualitativa para determinar la importancia y el nivel potencial de afectación, considerando un escenario con afectación para establecer el riesgo que genera el incumplimiento o transgresión a las normas para este caso, el art. 8 del Decreto 1505 de 2003.”

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Barak

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No 23 2016

“POR MEDIO DELA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que la Constitución Política en su artículo 80 dispone en uno de sus apartes que “el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que es preciso señalar, que al momento que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió el Auto N° 1330 del 31 de Diciembre de 2012, por el cual se realizó la formulación de cargos se encontraban vigentes las siguientes normas: Resolución 1045 de 2003, Decreto 1505 de 2003, Decreto 1713 de 2002.

Que la Resolución 1045 de 2003, en su artículo 7 establece que: *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS. La formulación y elaboración del PGIRS deberá realizarse bajo un esquema de participación con los actores involucrados en la gestión, manejo y disposición de los residuos sólidos.*

Es responsabilidad de dichos actores, en especial de las personas prestadoras del servicio de aseo, suministrar la información requerida por la entidad territorial para la elaboración de PGIRS. Para garantizar la formulación y ejecución del plan, se deberá determinar claramente en su estructuración, los responsables de cada uno de los programas, proyectos y actividades. En virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1713 de 2002, las personas prestadoras del servicio de aseo deberán cumplir en la fase de ejecución de cada programa, con las obligaciones contenidas en el PGIRS que sean de su competencia.

Parágrafo 1°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 126 del Decreto 1713 de 2002, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Grandes Centros Urbanos son responsables de asesorar y orientar a las entidades territoriales en la elaboración de los PGIRS. Su actuación se encaminará a orientar a los entes territoriales en la consolidación de proyectos regionales cuando las condiciones lo ameriten, en la definición de programas y proyectos viables y sostenibles y en la localización de áreas aptas para la construcción y operación de rellenos sanitarios.

Parágrafo 2°. En virtud de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 142 de 1994, los departamentos deberán realizar funciones de coordinación y apoyo técnico, financiero y administrativo a los municipios en la elaboración de programas y proyectos, en especial en aquellos de carácter regional cuando las razones técnicas y económicas lo aconsejen”.

Que la resolución 1045 de 2003 en su artículo 11 establece que: “El PGIRS podrá ser modificado y/o actualizado por periodos acordes con los Planes de Desarrollo Municipal o Distrital según el caso. La modificación y/o actualización del Plan se efectuará conforme a lo establecido en la metodología adjunta a la presente resolución”.

Que el artículo 8 del Decreto 1505 de 2003, establece que: “Artículo 81. Participación de recicladores. Los Municipios y los Distritos asegurarán en la medida de lo posible la participación de los recicladores en las actividades de aprovechamiento de los residuos sólidos. Una vez se formulen, implementen y entren en ejecución los programas de aprovechamiento evaluados como viables y sostenibles en el PGIRS, se entenderá que el aprovechamiento deberá ser ejecutado en el marco de dichos programas. Hasta tanto no se elaboren y desarrollen estos Planes, el servicio se prestará en armonía con los programas definidos por la entidad territorial para tal fin.”

Que la Ley 1333 de 2009 establece las infracciones en materia ambiental diciendo que: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que construya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Jurado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 2016

- 000523

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Parágrafo. En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala que: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar...”

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

Que el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 establece que: “Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva...”

hapan

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 00523 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 establece la definición de multa, la cual “consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Habiéndose expuesto la normatividad que regula el asunto en mención, es necesario hacer las consideraciones jurídicas respecto a la solicitud de los accionados y la motivación de la presente resolución.

En primer lugar, tal y como se expuso en la resolución objeto del presente recurso, el municipio de Malambo no ha dado cumplimiento a la normatividad existente en materia ambiental, en especial a los requerimientos hechos por esta Corporación mediante Auto N° 00029 del 20 de enero de 2011 no entregando en su debido tiempo el informe de avance y actualización del Plan de gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS para su conocimiento, control y seguimiento de los años 2011-2012.

En segundo lugar, aparte de la omisión anterior, se procedió a la formulación de cargos también por la posible afectación al medio ambiente sano. El municipio de Malambo aduce que no existen méritos suficientes para la formulación por este cargo, debido a que consideran que se tomaron todas las medidas necesarias a través de la oficina del medio ambiente y de riesgo del municipio, con el desarrollo de actividades adelantadas en la recolección de los residuos sólidos y en la limpieza de los basureros ubicados en la carrera caracolí, el Acondesa, el del colegio la Candelaria, el de Bellavista, el de paraíso, el de Concorde, la luna y ciudad Caribe, trabajos que se realizaron con un batallón y como prueba acompañan una serie de fotografías donde se prueba el estado actual de dichos basureros. Dicha afirmación por parte del municipio no es cuestionada por esta Corporación, sin embargo como se dijo en la resolución N° 0000973 del 31 de Diciembre de 2015, dicho cargo por posible afectación al ambiente sano es procedente ya que si bien se han hecho erradicaciones de botaderos a cielo abierto, la administración municipal acogió el documento PGIRS distrital en el año 2005, en el cual se contemplaron 10 programas de los cuales el municipio de Malambo solo ha soportado pruebas del 2% de esos. Dichos programas son los siguientes:

1. Prestación del servicio de aseo en los municipios de Malambo, Galapa y Soledad.
2. Mejoramiento de la cobertura, calidad y continuidad de la prestación del servicio de aseo domiciliario y especial.
3. Erradicación de botaderos clandestinos.
4. Producción, divulgación y realización de campañas de información sobre RSU.
5. Sensibilización de hábitos ciudadanos.
6. Formación de Agentes ambientales multiplicadores de acciones educativas.
7. Investigación educativa.
8. Divulgación del PGIRS
9. Mejoramiento en la prestación de los residuos sólidos.
10. Desarrollo integrado del aprovechamiento y comercialización de residuos sólidos.

De los 10 programas, en el expediente se encontraron evidencias solamente de los programas No. 1 y 3, y a la fecha presente no se han aportado al mismo nuevas evidencias de que ya se cumplieron en su totalidad todos los programas del PGIRS distrital, por lo que se encuentra violando la norma ambiental respectiva y no es posible exonerarse del pago de la sanción interpuesta.

Hay que resaltar nuevamente, como ya se dijo en la resolución N° 0000973 del 31 de Diciembre de 2015, que se pueden presentar dos tipos de situaciones como producto de la infracción a las normas ambientales: 1) Infracción que se concreta en afectación ambiental y 2) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, categoría a la cual pertenecen las omisiones por parte del municipio de Malambo, ya que las actuaciones por parte de este constituyen un riesgo ambiental muy alto, de acuerdo a los estudios elaborados y detalladamente mencionados en dicha resolución, teniendo en cuenta atributos de Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, las cuales mediante ponderación de los mismos tienen un valor de probabilidad de ocurrencia equivalentes a 1: Muy Alta.

En cuanto a la actualización del PGIRS del Municipio de Malambo, reiteramos que la política para la Gestión Integral de Residuos Sólidos emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece que la responsabilidad de elaborar, implementar y mantener actualizado el PGIRS es de los municipios y distritos, no como afirma el accionado que no es obligatorio elaborar un PGIRS individual debido a que debe ser un plan conjunto con el resto del área metropolitana, por lo que al incumplir el municipio de Malambo dicha obligación, si es menester en este caso la imposición de la sanción respectiva.

hac

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 2016

000523

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

CONCLUSIONES

Así pues las cosas, analizado nuevamente el expediente y precisado las normas legales y constitucionales respecto a dicho procedimiento, esta Corporación concluye y reitera que es clara la transgresión a la normatividad ambiental mencionada en acápites anteriores en cuanto a la no entrega de los avances, actualización e implementación del PGIRS del municipio de Malambo, y ante la falta de un instrumento de planeación como lo es Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Municipales y la no implementación de los proyectos y programas plasmados en este plan, donde se definen los lineamientos para la buena gestión integral de los residuos sólidos municipales, el Municipio de Malambo presenta un inadecuado manejo de residuos sólidos generando impactos negativos.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 0000973 del 31 de Diciembre de 2015, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Gerencia de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega 10 AGO. 2016
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
Proyecto: José Cabal – Contratista/ Odair Mejía - supervisor
• Reviso: Lilibiana Zapata Gerente de Gestión Ambiental
Reviso y Aprobó: Dra JULIETTE SLEMAN CHAMS- Asesora de Dirección (C).